

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1316

Panamá, 08 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente: 1246112021.

El Licenciado Juan Carlos Chavarria, actuando en nombre y representación de **Yuleika Yamileth Sevilla Chávez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal N° 3636-2021 de 7 de octubre de 2021, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Yuleika Yamileth Sevilla Chávez**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal 3636-2021 de 7 de octubre de 2021, dictado por la **Alcaldía del Distrito de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 887 de 11 de mayo de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 11 de la Ley 36 de 2 de agosto de 2010, que reconoce la Profesión de Terapia Ocupacional (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la accionante señaló que al momento de su desvinculación se encontraba amparada por la protección laboral reconocida en la Ley 36 de 2 de agosto de 2010, que establece que los Profesionales de Terapia Ocupacional gozaran de estabilidad en sus cargos, aunado a lo anterior, manifestó que el acto acusado de ilegal no está debidamente motivado y que no se le realizó procedimiento disciplinario alguno, que justificara la destitución de su cargo (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de **Yuleika Yamileth Sevilla Chávez**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la recurrente en la **Alcaldía del Distrito de Panamá**.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Yuleika Yamileth Sevilla Chávez era una funcionaria que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de otras carreras públicas, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.**

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 408 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas: 9,10 a 12, 13, 26 a 28, 29, 59, 63,64 y 65 del expediente judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo y personal de **Yuleika Yamileth Sevilla Chávez, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la recurrente **no logró cumplir con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019),** señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016,** emitido por el Ministerio de

Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto acusado; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Personal N° 3636-2021 de 7 de octubre de 2021, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General